

LA CREACION DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS EN ESPAÑA COMO MEDIO DE ACCESO AL MERCADO LABORAL

José Manuel Barranco Gámez¹

Secretario Judicial (L.A.J.) del Juzgado Penal número 10 de Málaga

Email: jmbarranco@telefonica.net

Resumen

La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional.

Características:

- Una sociedad que lleva a cabo una actividad empresarial a favor de sus socios aunque también puede ejercitarla con terceros no socios
- Tanto su capital como el número de socios pueden variar a lo largo de la vida de la sociedad
- Los beneficios que pueda alcanzar la sociedad se repartirán entre los socios en función de la actividad desempeñada en ésta, mientras que los resultados de las operaciones con terceros se imputan a un fondo de reserva.
- Se puede dedicar a cualquier actividad económica lícita.
- Su estructura y funcionamiento serán democráticos.

Abstract

The cooperative is a society made up of people who associate freely and voluntarily to carry out business activities aimed at meeting their economic and social needs and aspirations, with a democratic structure and functioning, in accordance with the principles formulated by the international cooperative alliance.

Characteristics:

- A company that carries out a business activity in favor of its partners but can also exercise it with non-partners.
- Both its capital and the number of partners may vary throughout the life of society.
- The profits that the company can achieve will be distributed among the partners according to the activity performed in the company, while the results of operations with third parties are allocated to a reserve fund.
- It can be dedicated to any legal economic activity.
- Its structure and functioning will be democratic.

Palabras clave

Cooperativa – empresario – economía – socio – democracia.

Key Words

Cooperative – businessman – economy – partner - democracy

1 Secretario Judicial (L.A.J.) del Juzgado Penal número 10 de Málaga. Licenciado en Derecho. Licenciado en Criminología. Master en PRL.

DESARROLLO

El legislador español ha creado una serie de sociedades que reciben la calificación de especiales. Estos tipos societarios son de índole mercantil debido a su propio objeto y además, se constituyen como especiales como consecuencia de determinados rasgos que poseen. Así, las sociedades mercantiles especiales más emblemáticas, se corresponden con las siguientes:

- Sociedades cooperativas
- Sociedad laboral
- Sociedad de garantía recíproca
- Entidades de capital-riesgo
- Agrupaciones de interés económico
- Sociedades de inversión

Una de las peculiaridades que caracterizan a estas sociedades especiales es la necesaria autorización administrativa previa al ejercicio de sus funciones, que tiene por objeto efectuar la comprobación de que los estatutos de la sociedad cumplen con los presupuestos exigidos por la Ley. Dicha autorización podrá ser solicitada ante varias instituciones, dependiendo del tipo social que vaya a constituirse. Así, por ejemplo, para calificar los estatutos de la sociedad cooperativa o de la sociedad laboral, la autorización administrativa deberá ser solicitada ante el Ministerio de Trabajo; sin embargo, en caso de que lo que desee constituirse sea una sociedad agraria de transformación, la solicitud deberá instarse en el Instituto de Relaciones Agrarias.

Además, este tipo de sociedades mercantiles, una vez fueran constituidas y debidamente inscritas en el Registro Mercantil, deberá procederse también a su inscripción en el Registro Especial correspondiente al tipo societario bajo el que la entidad haya sido constituida. Por consiguiente, cada tipo de sociedad ostenta un registro especial que, en suma, son los siguientes:

- Sociedad Cooperativa: Deberán ser inscritas en el Registro General de Cooperativas.
- Sociedad Laboral: Se inscribirán en el Registro General de Sociedades Laborales
- Agrupaciones de Interés Económico: Deberán inscribirse en el Registro General de Agrupaciones de Interés Económico.
- Sociedad de Capital-Riesgo y Sociedad de Garantía Recíproca: Ambas sociedades serán inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Economía.

La Sociedad Cooperativa tiene carácter mutualista, pues este tipo social desarrolla actividades empresariales cuyo fin radica más que en la obtención de lucro, en la satisfacción de las necesidades comunes de sus propios socios. La sociedad cooperativa desempeña un papel muy importante en la vida empresarial moderna, tanto, que la propia Constitución Española en su artículo Art. 129, apartado 2, establece el mandato a los poderes públicos de fomentar este tipo de sociedad a través de las normas adecuadas. Así, en cumplimiento de dicho mandato, la mayor parte de las Comunidades Autónomas y el propio Estado por medio de la Ley 27/1999, de 16 de julio, Ley de Cooperativas, han promulgado normas sobre la materia.

Por su parte, la Ley 44/2015, de 14 de octubre, regula las Sociedades Laborales y Participadas, las sociedades laborales son aquellas sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que se someten a los preceptos establecidos en la citada ley.

Asimismo, las Sociedades de Garantía Recíproca desempeñan dos funciones básicas que, se corresponden con conceder avales que permitan a la PYME acceder a la financiación bancaria y facilitar el acceso de las empresas avaladas a líneas de financiación privilegiada y obtener así mejores condiciones en sus créditos que los que hubieran conseguido por sí solas en el mercado. Estas sociedades son reguladas por la Ley 1/1994, de 11 de marzo, (Ley sobre régimen jurídico de sociedades de garantía recíproca).

En lo que a las Agrupaciones de Interés Económico se refiere, su régimen jurídico viene establecido por la Ley 12/1991, de 29 de abril (Ley de agrupaciones de interés económico). Este tipo societario especial tiene como fin facilitar el desarrollo de la actividad económica llevada a cabo por sus socios, ya se trate de personas físicas o jurídicas cumpliendo la función de una sociedad auxiliar o colaboradora.

Finalmente, cabe hacer referencia a las denominadas Sociedades de Capital-Riesgo, las cuales son entidades financieras cuyo objeto principal consiste en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de Bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de

países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Este tipo societario se halla regulado en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo.

El contrato de sociedad es un contrato de organización, y la organización que surge se puede configurar según los distintos tipos sociales.

Los diferentes tipos se distinguen entre sí por dos circunstancias:

Primero, por su aspecto funcional, por la función que desempeñan, en función de las actividades económicas o de las clases de empresas para las que mejor sirven.

Segundo, por su aspecto estructural, es decir, según la forma como se organice cada tipo, si hay responsabilidad personal, si los socios tienen mayor o menor movilidad, etc.

El Art. 122, Código de Comercio establece los distintos tipos que las sociedades van a poder adoptar. Este artículo comienza con las palabras "por regla general", y ello plantea el problema de si es posible la invención o no de nuevos tipos en el derecho de sociedades mercantiles, es decir, el problema de la atipicidad.

Esta cuestión plantea dos problemas:

El problema de la atipicidad propiamente dicha: es decir, si es posible crear un tipo social distinto de los previstos por la ley. La doctrina está de acuerdo en que se trata de un *numerus clausus* de los tipos societarios, y ello es así porque cuando hablamos de sociedad, están en juego intereses de terceros y de seguridad del tráfico jurídico

El problema de la atipicidad de cláusulas: si es posible introducir en el contrato constitutivo de sociedad cláusulas no previstas por el legislador. Hay que tener en cuenta que a base de introducir cláusulas en el contrato constitutivo de los distintos tipos de sociedad, podemos llegar a desfigurar el tipo social aparentemente elegido.

- Son válidas aquellas cláusulas que no vayan en contra de disposiciones de carácter imperativo.
- Serán inválidas las cláusulas que desfiguren los extremos caracterizadores del tipo social elegido y que afecten a terceros en perjuicio de éstos.

En definitiva, los particulares no podrán alterar los tipos sociales previstos por el legislador, al menos en cuanto a los aspectos externos, ya que esto es lo que afecta a terceros, es decir, el régimen de responsabilidad por deudas sociales. Lo contrario iría en contra de normas de carácter imperativo de derecho de sociedades en general y en contra también de la seguridad del tráfico y los terceros.

Por lo demás, no se ha encontrado un criterio fiable para determinar cuando y en que medida es posible el ejercicio de la libertad contractual en el derecho de sociedades.

La práctica pone de manifiesto que las formas sociales se van deformando para satisfacer las distintas necesidades del tráfico, dando lugar a subtipos o subespecies sociales. Los tipos sociales son pues funcionalmente polivalentes, lo que significa que en principio, se van a poder adaptar a las distintas situaciones económicas de una empresa o de un determinado sector empresarial. La adaptación de los tipos a la realidad se va a llevar a cabo de distintas maneras:

- Por los socios al momento de constituir la sociedad, introduciendo determinadas cláusulas.
- Otras veces es el propio legislador el que lleva a cabo la adaptación, ya que en ocasiones impone determinadas modificaciones en el tipo social cuando ese tipo se utilice para el ejercicio de determinada actividad económica. En estos casos el legislador impone la utilización de determinados tipos sociales, los denominados tipos especiales.

En conclusión, a pesar de que en los Art. 117, Código de Comercio y Art. 122, Código de Comercio, parece que se proclama la libertad de creación de tipos societarios mercantiles, hay que decir que en realidad debemos ajustarnos a los tipos societarios previstos por el legislador. Lo que si será posible será desviarse de un determinado tipo, siempre que esa desviación no afecte a los elementos característicos del tipo, y se respeten los preceptos de derecho imperativo o necesario.

Uno de los elementos del concepto amplio de sociedad es el origen negocial, es más, tanto el Código Civil como el Código de Comercio, dicen expresamente que la sociedad es un contrato. Ahora bien, la constitución de una sociedad no es solo la perfección de un contrato. En los diferentes tipos diseñados por el legislador vamos a encontrar relaciones obligacionales y de organización de ese ente que surja del contrato.

De conformidad al objeto u objetos que pretenden desarrollar, las cooperativas pueden calificarse como Cooperativas: de trabajo asociado, de consumidores y usuarios, de viviendas, de explotación comunitaria de la tierra, de servicios, del mar, de transportistas, de seguros, sanitarias, de enseñanza o de crédito.

Las cooperativas se regulan por la LEY 27/1999, DE 16 DE julio, de Cooperativas, de aplicación obligatoria en las Sociedades Cooperativas que desarrollen su actividad en el territorio de varias CC.AA, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal, así como a aquellas que realicen principalmente su actividad en las Comunidades de Ceuta y Melilla. Ha de tenerse en cuenta las distintas leyes autonómicas que regulan las sociedades cooperativas.

Tipos de Cooperativas

Las sociedades cooperativas se regirán por las formas específicas dictadas para cada una de ellas y, en segundo lugar, por las normas generales establecidas en la Ley. Pueden clasificarse de la siguiente forma (Art. 6, Ley 27/1999, de 16 de julio):

Cooperativas de trabajo asociado. Tiene por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros.

Cooperativas de consumidores y usuarios. Se limita al suministro de bienes y servicios adquiridos a terceros o producidos por sí mismas, para uso o consumo de los socios y de quienes con ellos conviven, así como la educación, formación y defensa de los derechos de sus socios en particular y de los consumidores y usuarios en general. Pueden ser socios de estas cooperativas, las personas físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales. Ver comentario Cooperativas de consumidores y usuarios

Cooperativas de viviendas. Asocian Personas físicas que precisen alojamiento y/o locales para sí.

Cooperativas agrarias. Se asocian titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, que tienen como objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes, de la cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera, forestal o estén ligados con ellas.

Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra. Personas físicas que, prestan su trabajo en la cooperativa, para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa por cualquier título, así como desarrollar las actividades reconocidas para las cooperativas agrarias, sin ceder a la sociedad cooperativa derechos de disfrute sobre bienes.

Cooperativas de servicios. Asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia, y tienen por objeto la prestación de suministros y servicios, o la producción de bienes y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

Cooperativas del mar. Unión de diversas personas dedicadas a la actividad pesquera que suman sus esfuerzos para mejorar sus condiciones de producción, potenciando el alcance de su trabajo.

Cooperativas de transportistas. Podrán formar parte de las cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización tanto personas físicas como jurídicas, siempre que sean titulares de autorizaciones de transporte público.

Cooperativas de seguros. Sociedad que tiene por objeto la cobertura a sus socios de los riesgos por ellos asegurados.

Cooperativas sanitarias. Los asociados y propietarios son Médicos, pero los servicios son prestados a una Clientela específica que comprende personas y familias, quienes toman uno de varios tipos de contratos con la Cooperativa.

Cooperativas de enseñanza. Las cooperativas de enseñanza se originan cuando un grupo de profesores se une para crear su propio puesto de trabajo en las mejores condiciones posibles. Buscan mejorar la calidad de vida del personal docente y la calidad de la enseñanza.

Cooperativas de crédito. Su objeto social es servir a las necesidades financieras de sus socios y de terceros mediante el ejercicio de las actividades propias de las entidades de crédito.

Los Estatutos de las cooperativas de segundo grado (aquéllas constituidas a su vez por otras sociedades cooperativas que son los socios de las mismas) podrán calificar a estas conforme a la clasificación del apartado anterior, siempre que todas las cooperativas socias pertenezcan a la misma clase, añadiendo en tal caso la expresión "de segundo grado".

La Ley General de Cooperativas de carácter estatal es de aplicación supletoria a la normativa de las Comunidades Autónomas que cuentan con regulación sobre esta materia, lo que determina que en defecto de otra regulación, hayan de aplicarse los preceptos establecidos en la misma sobre los trámites previos al proceso judicial.

Tendrán la consideración de cooperativas agrarias, aquellas en las que se asocien titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, que tienen como objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes, de la cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera, forestal o estén ligados con ellas (art. 93, Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas).

Igualmente podrán formar parte como socios de pleno derecho de las cooperativas agrarias:

- a) las sociedades agrarias de transformación.
- b) Las comunidades de regantes.
- c) Las comunidades de aguas.
- d) Las comunidades de bienes.
- e) Las sociedades civiles o mercantiles que tengan el mismo objeto social o actividad complementaria.

En estos casos, los Estatutos podrán regular un límite de votos que ostenten los socios mencionados en relación al conjunto de votos sociales de la cooperativa, así como el ámbito territorial de la misma.

Para el cumplimiento de su objeto, las cooperativas agrarias podrán desarrollar, entre otras, actividades como:

- a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario.
- b) Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa y de sus socios en su estado natural o previamente transformados.
- c) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.
- d) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la cooperativa o de las explotaciones de los socios.
- e) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y fomentar aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural.

Las cooperativas agrarias podrán desarrollar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del 50 por 100 del total de las realizadas con los socios para cada tipo de actividad desarrollada por aquélla. Dicha limitación no será aplicable a las cooperativas agrarias respecto de las operaciones de suministro de gasóleo B a terceros no socios (R.D Ley, 10/2000, de medidas urgentes de desarrollo a los sectores agrario, pesquero y de transporte).

Tendrán la consideración de cooperativas de explotación comunitaria de la tierra aquellas que asocien: a) Titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que ceden dichos derechos a la cooperativa y que prestan o no su trabajo en la misma; b) Otras personas físicas que, prestan su trabajo en la cooperativa, para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa por cualquier título, así como desarrollar las actividades reconocidas para las

cooperativas agrarias (Apdo. 2, Art. 93 Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas), sin ceder a la sociedad cooperativa derechos de disfrute sobre bienes.

No obstante, las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra podrán realizar operaciones con terceros no socios respetando los límites establecidos al efecto para las cooperativas agrarias (apdo. 4, Art. 93 Ley 27/1999, de 16 de julio).

El ámbito de estas cooperativas se encontrará fijado estatutariamente y representará el espacio geográfico en que los socios trabajadores de la cooperativa pueden desarrollar habitualmente su actividad cooperativizada, y dentro del cual han de estar situados los bienes que integren la explotación (Art. 94 Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas).

Régimen de los socios

Pueden ser socios de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra:

1. Las personas físicas y jurídicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierra u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria que cedan dichos derechos a la cooperativa, prestando o no su trabajo en la misma.
2. Las personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, presten su trabajo en la misma y que tendrán únicamente la condición de socios trabajadores.

Jornada laboral

El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al 30 % del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. No se computarán en este porcentaje:

1. Los trabajadores integrados en la cooperativa por subrogación legal así como aquéllos que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación.
2. Los trabajadores que se nieguen explícitamente a ser socios trabajadores.
3. Los trabajadores que presten sus trabajos en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio.
4. Los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la cooperativa actúa como empresa de trabajo temporal.
5. Los trabajadores con contratos de trabajo en prácticas y para la formación.
6. Los trabajadores contratados en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de disminuidos físicos o psíquicos.
7. Los trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de:
 - a) Excedencia.
 - b) Incapacidad temporal.
 - c) Baja por maternidad.
 - d) Adopción.
 - e) Acogimiento.

Cesión del uso y aprovechamiento de bienes

1. Los Estatutos deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes (nunca por tiempo superior a 15 años). Pudiendo establecerse nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria, por plazos no superiores a 5 años (art. 96, Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas).
2. Aunque, por cualquier causa, el socio cese en la cooperativa en su condición de cedente del goce de bienes, la cooperativa podrá conservar los derechos de uso y aprovechamiento que fueron cedidos por el socio, por el tiempo que falte para terminar el período de permanencia obligatoria de éste en la cooperativa. Debiendo, en todo caso, abonar al socio cesante la renta media de la zona de los referidos bienes.
3. El arrendatario y demás titulares de un derecho de goce, podrán ceder el uso y aprovechamiento de los bienes (por el plazo de duración su contrato o título jurídico), sin que ello sea causa de desahucio o resolución del mismo.
4. Ningún socio podrá ceder a la cooperativa el usufructo de tierras u otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrados en la explotación (salvo entes públicos o sociedades en cuyo capital social los entes públicos participen mayoritariamente).
5. Los Estatutos podrán regular, respecto a los bienes cuyo goce ha sido cedido y sean consecuencia del plan de explotación comunitaria de los mismos, el régimen de obras, mejoras y servidumbres establecidos con anterioridad (Art. 545 Código Civil).
6. Los Estatutos podrán establecer normas que impidan la transmisión a terceros de derechos sobre los bienes cedidos a la cooperativa durante el tiempo de permanencia obligatoria del socio de la misma.

7. El socio que fuese baja justificada en la cooperativa (independientemente de su calificación entre obligatoria o voluntaria), podrá transmitir sus aportaciones al capital social de la cooperativa a su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre y cuando éstos fuesen socios o adquirieran dicha condición en el plazo de tres meses desde la baja de aquél.

Con la nueva normativa por la que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la puesta en marcha de sociedades cooperativas, sociedades civiles, comunidades de bienes, sociedades limitadas laborales y emprendedores de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática, se permitirá la creación de empresas de manera integrada por medios electrónicos y en un solo procedimiento.

Hasta ahora se utilizaba para la constitución de la sociedad limitada Nueva Empresa y puesta en marcha de sociedades de responsabilidad limitada y de las empresas individuales, sin embargo, a partir del 11 de mayo de 2015 (fecha de entrada en vigor) se permite que las cooperativas, sociedades civiles, sociedades limitadas laborales y comunidades de bienes utilicen el procedimiento electrónico del sistema del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE) para llevar a cabo los trámites de creación de su empresa mediante la utilización del DUE.

CONCLUSIÓN

Ante los grandes costos que supone el acceso a los mercados, que en gran medida se encuentran fuera del alcance de las personas individuales, la constitución de una cooperativa agraria es una solución práctica y efectiva, y además posibilita la creación de “empresas” en zonas y territorios marginales. Lugares estos, donde una sociedad de tipo “capitalista”, nunca crearía puestos de trabajo. Hay un hecho que nunca se debe perder de vista, una cooperativa agraria no es solo una empresa, sino que además cumple una función social, una sociedad constituida por un grupo de personas que se asocian libremente, para la realización de actividades empresariales, estando estas actividades empresariales encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales.

La asociación es en régimen de libre adhesión y baja voluntaria y el funcionamiento y estructura de la sociedad es democrática, cumpliendo con una serie de principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional.

En las sociedades cooperativas el poder reside en los socios. Éstos haciendo uso del principio democrático de un hombre un voto (aunque en algunas cooperativas es posible ya el voto plural limitado) gobiernan la cooperativa a través de la Asamblea General y el Consejo Rector.

La distribución de los resultados cooperativos (retornos) se efectúa a los socios en proporción a la actividad cooperativizada realizada en el ejercicio y no en función de sus aportaciones a capital social como sucede en las sociedades mercantiles.

Las cooperativas agrarias conforman en la actualidad una realidad social y económica de primer orden, con un desarrollo empresarial importante en los últimos años, incorporando valor añadido al sector primario siendo muy relevante su actividad en algunos sectores como el hortofrutícola, citrícola, oleícola o el del vino. Son también elementos de cohesión en zonas rurales y desempeñan un papel importante evitando flujos migratorios hacia las ciudades.

BIBLIOGRAFIA

- BAYLOS, A., 1991. Derecho del Trabajo: modelo para armar, Trotta, Madrid.
- GARCIA-CRUCES, J.A. 2016. Derecho de Sociedades Mercantiles. Tirant Lo Blanch. Valencia.

- MARTÍNEZ EMPERADOR, R, 1983 Estabilidad en el empleo y contratación temporal, MTSS, Madrid.
- MOLINA NAVARRETE C. 2008. Manual de derecho del Trabajo. Comares. Granada.
- OJEDA AVILÉS, A., y GORELLI HERNÁNDEZ, J., 2006. Los contratos de trabajo temporales, Iustel, Madrid.
- PÉREZ REY, J., 2004. Estabilidad en el empleo, Trotta, Madrid.
- ROMAGNOLI, U., 1998. «Del derecho "del" trabajo al derecho "para" el trabajo», Revista de Derecho Social, número. 2.